Trelew, 26 de febrero de 2024.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. 480- Año 2023)” (Expte. N° 778 - Año 2023 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto mediante CRU-00291800000069293-4 (18/12/2023), contra la providencia del 15/12/2023 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10/11/2023.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante providencia del 15/12/2023 el Juez de primera instancia subrogante en turno decretó la deserción del recurso de apelación por considerar que la presentación del memorial de agravios era extemporánea. Ello así, toda vez que, según entendió, el recurso de apelación había sido concedido el 30/11/2023 y la demandada había presentado el memorial de agravios el 07/12/2023 a las 18:37 horas, es decir, encontrándose vencido el plazo para presentar agravios, el que -a su criterio- había vencido el 07/12/2023 a las dos primeras horas. En consecuencia, afirmó que había quedado firme la resolución del 10/11/2023.-

Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.-

Hace un relato de los antecedentes y expone que según consta en el sistema la providencia del 30/11/2023 fue cargada al sistema Serconex el 06/12/2023 y notificada el 07/12/2023, por lo que -a su entender- el plazo para fundar el recurso vencía el 13/12/2023.-

Indica que cumplió en tiempo y forma con el plazo establecido en el art. 60 de la Ley XIV N° 1, por lo que debió continuar el trámite al recurso de apelación y que, el Magistrado había incurrido en un error al calcular el plazo procesal establecido en la mencionada ley.-

Por último, plantea el caso federal y solicita se haga lugar a la queja.-

II.- En primer lugar, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC conforme las constancias obrantes en la causa, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.-

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC N° 25/99, 149/99, CANE, Sala “B”).-

El mismo criterio es aplicable a la providencia que declara la deserción de un recurso, toda vez que esa resolución participa de la naturaleza denegatoria de la apelación prevista en el art. 283 del CPCC, por lo que la vía adecuada para obtener la enmienda es el recurso de queja.-

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada, o como en el presente caso, a la declaración de deserción del recurso, conforme lo dispuesto por el art. 280 del rito.-

Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente declarado desierto el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado.-

III.- De las constancias de los autos principales agregados en copia digital y de la vista digital del expediente surge que:

1) el 10/11/2023 la jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson rechazó “in limine” la recusación sin causa que la demandada interpuso; 2) mediante ID: 1301992 (15/11/2023) la demandada apela la resolución del 10/11/2023; 3) el 22/11/2023 la Jueza se inhibió de entender en la causa, atento la apelación deducida por la demandada, y remitió las actuaciones al siguiente subrogante legal; 4) el 30/11/2023 el Juez subrogante en turno tuvo por interpuesto el recurso de apelación y concedió el mismo contra la providencia del 10/11/2023 en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1; 5) la providencia firmada por el Juez subrogante el 30/11/2023 fue cargada al sistema Serconex el 06/12/2023 a las 10:19 horas y la demandada se notificó el 07/12/2023 a las 10:01 (hojas 08): 6) mediante ID 1329886 titulado “MEMORIAL”, el 07/12/2023 a las 18:37 horas, la demandada fundó su apelación.-

Ingresando al análisis del recurso planteado, cabe señalar que conforme las constancias de la causa antes señaladas le asiste razón a la recurrente en cuanto al momento de presentar el memorial del recurso de apelación, esto es, el 07/12/2023 a las 18:37 horas, el plazo aún no se encontraba vencido toda vez que la mismo había sido concedida el 06/12/2023 (conf. constancias de hoja 08 y constancia de vista digital Serconex) y notificado electrónicamente a la demandada el 07/12/2023 a las 10:01 horas, por lo que, conforme lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIV N° 60, el plazo vencía recién el 14/12/2023 a las dos primeras horas. –

Si bien se mantiene la facultad de las partes de concurrir a dejar nota directamente en los expedientes, lo cierto es que con la digitalización del proceso la circunstancia de que la providencia firmada aún no esté cargada permite inferir que el expediente no está disponible, por lo que se debe tener en cuenta cuando la parte puede tomar efectivo conocimiento del expediente, lo que ocurre cuando la providencia es cargada en el sistema

Serconex. Ello en base a los principios de buena fe, defensa en juicio y publicidad de los actos públicos que están en juego.-

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto. En consecuencia, procede revocar la declaración de deserción el recurso de apelación que fue concedido el 06/12/2023, por no resultar extemporáneo y ordenar que continúe el trámite de la apelación interpuesta por la demandada contra la providencia del 10/11/2023. -

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **HACER LUGAR** el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante CRU00291800000069293-4 (18/12/2023) contra el proveído del 15/12/2023 que declaró desierto el recurso de apelación contra el auto del 10/11/2023.-

II) **REVOCAR** la declaración de deserción del recurso de apelación que fue concedido el 06/12/2023 y en consecuencia, **ORDENAR** que continúe el trámite de la apelación.-

II) Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson para su agregación al principal.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 005 DE 2024 - SIL.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO